



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.284/08
Act.

1

RESOLUCIÓN N°

642

Buenos Aires, - 9 SEP 2013

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1253, que tramita en el expediente N° 100.284/08, dispuesto por Resolución N° 576 del 11 de setiembre de 2008 (fs. 349/350), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del BANCO DE CORRIENTES S.A. y de diversas personas físicas por su actuación en el mismo.

II. El informe N° 381/943/08 (fs. 335/348), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/334, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

- Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos, en transgresión a la Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexos II, III y IV, y a la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, punto II, Auditoría Interna, punto 2.2. Política de Planeamiento, y punto II, Comité de Auditoría - Integración y funciones.

III. La persona jurídica sumariada BANCO DE CORRIENTES S.A. y los imputados señores Alejandro Rafael RETEGUI, Carlos Fabián PEZZARINI, Jorge Antonio CASTRO, Osvaldo Mario CORTESI, Ricardo Raúl IGLESIAS, Orlando COSTAGUTA, Pablo NESSIER y Daniel BERTONE (fs. 350), cuyos datos personales obran a fs. 2/3 y fs. 219/21.

IV. Las notificaciones efectuadas, vista conferida, descargo presentado y documentación agregada por los prevenidos, que obran a fs. 353/402 y 407/409, de los que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 404/406.

V. El auto que dispuso la apertura a prueba del sumario (fs. 410/11), los autos ampliatorios de producción de prueba testimonial (fs. 450, fs. 455 y fs. 462), las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 412/449, 451/454, 456/461 y 463/472).

VI. El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 473/474) y las notificaciones cursadas (fs. 475/78), y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de la eventual responsabilidad de las personas sumariadas, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.284/08 Act.	2
----------	--	--	---

1.- Que con relación al cargo reprochado **-Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos-** cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/943/08 (fs. 335/348).

Consta en dicho informe acusatorio que la Gerencia de Control de Auditores de esta Institución evaluó la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en el Banco de Corrientes S.A., por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2006 y, como conclusión de ello, efectuó una serie de observaciones que han sido puestas en conocimiento del Comité de Auditoría a través del Memorando de fecha 16.04.07 (fs. 24/30). La respuesta a dichas observaciones (fs. 31/87) ha sido analizada pormenorizadamente por la Gerencia competente, habiendo quedado firmes todas aquellas respecto de las cuales no se aceptaron los comentarios del auditor, según resulta de las constancias que lucen agregadas a fs. 89/115, de todo lo cual se evidencian los incumplimientos que se detallan seguidamente.

1. EVALUACIÓN DE RIESGOS:

No hay evidencia de la revisión de las tareas relacionadas con el área legal de la entidad.

Al respecto, después de analizada la respuesta brindada por el Comité de Auditoría de la entidad (v. fs. 32), la Gerencia de Control de Auditores mantuvo lo observado en el Memorando de Observaciones que le fuera cursado, destacando que la respuesta de la entidad hace alusión al ejercicio 2007 que no fue objeto de revisión por parte de la mencionada gerencia (fs. 89).

2. EVALUACIÓN DE CICLOS:

a) Préstamos:

No hay evidencia de la realización de un relevamiento y evaluación de la operatoria que la entidad realiza con el Banco Hipotecario Nacional y su consecuente impacto en las cuentas relacionadas a previsiones por contingencias, y con el Consejo Federal de Inversiones.

Sobre el particular, el Comité de Auditoría alegó que la evaluación de dichas líneas no requería un tratamiento particular en la planificación de auditoría. Analizados los argumentos brindados por la entidad, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad (fs. 32/3), la Gerencia de Control de Auditores mantuvo la observación efectuada dado que de los papeles de trabajo del auditor no surge evidencia del tratamiento de las líneas mencionadas en la observación tendientes a validar las cuentas allí referidas (Banco Hipotecario Nacional y Consejo Federal de Inversiones), destacando asimismo que el Banco Hipotecario Nacional es uno de los principales deudores de la entidad en el ejercicio 2006 (fs. 90).

b) Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo:

En relación con las tareas de revisión del cumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, no hay evidencia de que el auditor interno haya evaluado los siguientes aspectos:

- La implementación de controles por parte de la entidad que le permitan cumplir con el requisito de identificación y justificación del origen de fondos para "transacciones efectuadas a distancia", "operaciones realizadas por cuenta ajena", "operaciones realizadas por funcionarios



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.284/08 Act.	3
----------	--	--	---

públicos, que no sean consecuencia del ejercicio de sus funciones", y "fondos provenientes de otras entidades".

En respuesta a dicha observación, el Comité de Auditoría manifestó que, si bien la Comunicación "A" 4353 indica tales situaciones como particulares, no modifica –a su criterio- los procedimientos que se deban realizar, detallando a continuación algunos aspectos relacionados con "Transacciones a distancia", "Presunta actuación por cuenta ajena" y "Funcionarios Públicos" (fs. 33). Analizada la respuesta brindada por el Comité, la Gerencia de Control de Auditores mantuvo la observación manifestando que no hay evidencia de la evaluación por parte del auditor de la implementación del control sobre los aspectos observados (fs. 91).

- La evaluación de la situación patrimonial de los clientes y el volumen de fondos que invierte en la entidad.

Analizada la respuesta brindada por el Comité de Auditoría de la entidad (fs. 34), si bien hacen mención a un informe donde hacen referencia a la inexistencia de controles, no surgen elementos que acrediten la realización de procedimientos tendientes a evaluar la situación patrimonial de los clientes y el volumen de fondos que invierten en la entidad, tal como fuera observado en el Memorando de Observaciones, por lo que la Gerencia de Control de Auditores mantuvo lo observado (fs. 92).

- El diseño de los controles implementados por la entidad en relación a la "Prevención del Financiamiento al Terrorismo", ya que sólo se evidencia la lectura del manual respectivo.

Con relación a la observación referida precedentemente, y después de analizada la respuesta brindada por el Comité de Auditoría de la entidad (fs. 35), la Gerencia de Control de Auditores mantuvo la observación, destacando que el Comité, en su respuesta, no aportó elementos adicionales a los ya considerados (fs. 93).

- La documentación de respaldo de 61 operaciones (sobre una muestra de 77 operaciones) con el objetivo de probar los controles implementados por la entidad relacionados con la política "conozca a su cliente".

Con relación a la presente observación, la Gerencia de Control de Auditores decidió mantener la misma destacando que de la respuesta brindada por el Comité a fs. 35 no surgen elementos diferentes a los considerados al momento de la revisión (fs. 93).

c) Actividad Fiduciaria:

No hay evidencia de la evaluación de los siguientes controles que surgen del manual vigente:

- Estimación de los recursos del Fondo para el próximo quinquenio, en base a proyecciones efectuadas a partir de los fondos recaudados en el primer semestre de cada año (Art. 8, Ley 5552).

- Revisión de la rendición de cuentas trimestral de acuerdo a los requerimientos establecidos en la cláusula novena de la Resolución N° 069 del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.284/08
Act.

Con respecto a las dos observaciones mencionadas precedentemente, la Gerencia de Control de Auditores mantuvo las mismas, dado que el Comité de Auditoría, en su respuesta (fs. 36), hizo referencia a un informe no incluido entre los papeles de trabajo suministrados a la inspección para su análisis según surge de la declaración jurada pertinente (fs. 94/5).

3. METODOLOGÍA DE TRABAJO:

a) En general no hay evidencia de la justificación de los criterios utilizados para determinar los tamaños de las muestras, señalándose a modo de ejemplo los siguientes procedimientos de auditoría: pruebas de cumplimiento sobre Prevención de Lavado de Dinero y análisis de clasificación y previsionamiento de la cartera de consumo.

En su respuesta, el Comité de Auditoría manifestó, entre otras especificaciones, que dejaría clara evidencia en los papeles de trabajo del 2007 (fs. 36/7). Ello, sumado a que para el ejercicio 2006 las justificaciones de los criterios determinados para definir las muestras no se hallaban documentados, determinó que la Gerencia de Control de Auditores mantuviera la observación (fs. 96).

b) No existen programas de trabajo para la revisión de sucursales en función de los riesgos involucrados en cada una.

Analizada la respuesta del Comité de Auditoría, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad (fs. 37), la Gerencia de Control de Auditores mantuvo la observación dado que para el ejercicio 2006 no existían papeles de trabajo para cada sucursal en función de los riesgos involucrados (fs. 96).

4. DISEÑO DEL PLAN ANUAL:

De la revisión efectuada sobre los papeles de trabajo de auditoría, se verificó que el Plan Anual de trabajo no contempla:

- La matriz de riesgo que se utilizó para la revisión de los ciclos evaluados.

En su respuesta, el Comité de Auditoría manifestó que se incorporaron las matrices de riesgo de áreas centrales y sucursales en el ejercicio 2007 (fs. 37). Dado que el período de estudio de la inspección comprendía el año 2006, la Gerencia competente mantuvo la observación (fs. 97).

- Las tareas que se van a coordinar con la auditoría externa de la entidad. Al respecto, se menciona: *"Los auditores internos podrán realizar tareas en conjunto con los auditores externos, se podrán delegar algunas de ellas"*.

En respuesta a dicha observación, el Comité de Auditoría alegó que no se habían efectuado tareas en coordinación con Auditoría Externa ni habían utilizado tareas de Auditoría Externa para la justificación de procedimientos no efectuados (fs. 37). Analizados dichos argumentos, la Gerencia de Control de Auditores decidió mantener la observación destacando que para el ejercicio 2006 el Plan no describía claramente las tareas que se coordinarían con la auditoría externa (fs. 97).

5. CUMPLIMIENTO DEL PLAN ANUAL:



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.284/08 Act.
----------	--	--

a) No hay evidencia de la revisión de los siguientes ciclos/sucursales definidos en el Plan Anual ni una justificación de dichos desvíos al mencionado Plan: Contabilidad (incluye partidas pendientes de imputación) y Sucursal Concepción.

En su respuesta, el Comité de Auditoría alude a un informe de Presentación de información Contable y Financiera presentado en febrero de 2007 que fuera tratado en Acta N° 166 del 28.02.07 (fs. 38). La Gerencia de Control de Auditores desestimó estos argumentos dado que a la fecha de la revisión no se encontraban finalizadas las tareas incluidas en el mencionado informe ni transcripta el Acta donde se trató el mismo (fs. 98). En virtud de lo expuesto, la instancia revisora mantuvo la observación.

b) Títulos Públicos y Privados: No hay evidencia de la verificación de la correcta valuación de los mismos.

Analizada la respuesta brindada por el Comité (fs. 38), la Gerencia de Control de Auditores mantuvo la observación (fs. 98), destacando que el propio Comité de Auditoría confirmó la falta de evidencia en los papeles de trabajo de documentación de respaldo de la tarea realizada, al señalar que *"...se pondrá mayor énfasis en anexar a todos los trabajos, un detalle de los procedimientos realizados durante la auditoría y el resultado de los mismos, como así también de explicar en cada papel de trabajo los controles que se realizaron en cada procedimiento"* (fs. 38).

c) Préstamos:

c.1) Cartera Comercial:

Para los deudores revisados correspondientes a la cartera comercial, no hay evidencia de los siguientes aspectos:

- Análisis de la evolución de la deuda.
- Verificación de la conformación del grupo económico.

- Adicionalmente, para los clientes Hijos de Adolfo Koler S.A. y Pando S.A. no hay evidencia de los elementos que se tuvieron en cuenta para evaluar su capacidad de repago y para el cliente Iglys S.A. no se evidencia un análisis de la garantía que respalda la operación.

Con respecto a las dos primeras observaciones, analizada la respuesta brindada por el Comité de Auditoría de la entidad, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad (fs. 39), la Gerencia competente desestimó los argumentos allí brindados y mantuvo lo observado toda vez que *"de la revisión de los papeles de trabajo no se evidenció el análisis de los puntos mencionados en la observación ya que los mismos son elementos que hacen a la evaluación de cada uno de los deudores"* (fs. 99).

En cuanto a la observación relacionada con los clientes Hijos de Adolfo Koler S.A., Pando S.A. e Iglys S.A., luego de analizar la respuesta del Comité de Auditoría en la cual brindó las explicaciones que consideró pertinentes al respecto (fs. 39), la Gerencia de Control de Auditores mantuvo la observación, indicando lo siguiente: en el caso del primer cliente mencionado, el auditor no aportó elementos adicionales a los considerados al momento de la revisión; con respecto al cliente Pando S.A., el auditor no tenía elementos para evaluar la capacidad de pago futura y no dejó expresada esta conclusión en el informe correspondiente, y por último, con respecto al cliente Iglys



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.284/08 Act.
S.A., no surge de los papeles de trabajo del auditor constancia de haberse efectuado análisis alguno (fs. 100).		
c.2) Cartera de Consumo:		
<p>- No hay evidencia de la realización de procedimientos alternativos para los clientes de esta cartera que no respondieron el pedido de circularización al 18.10.06.</p> <p>Sobre el particular, la Gerencia de origen desestimó la argumentación brindada por el Comité, el que admitió no haber realizado los procedimientos alternativos observados (fs. 100), haciendo luego referencia que, al 31.07.06, conjuntamente con la revisión de la cartera de consumo, se validó con documentación respaldatoria de créditos y cupones de pago la deuda de los clientes circularizados (fs. 40).</p> <p>- No hay evidencia de que se haya realizado un reprocesso de la totalidad de la cartera de consumo en base a la fecha de primer vencimiento impago que arrojan los sistemas de la entidad. Cabe mencionar que se verificó el cálculo de los días de atraso para una muestra de operaciones (el procedimiento consistió en calcular manualmente los días de atraso en base a la fecha incluida en los sistemas).</p> <p>Al respecto, el Comité de Auditoría en su respuesta manifestó que en la tarea que se llevaría a cabo durante el 2007 se realizaría el reprocesso para la totalidad de la cartera (fs. 40). No obstante, la Gerencia de Control de Auditores mantuvo la observación dado que de la revisión de los papeles de trabajo no había evidencia de que se hubiera realizado un reprocesso de la totalidad de la cartera de consumo en base a la fecha de primer vencimiento impago (fs. 101).</p>		
c.3) Revisión de informes de abogados		
<p>- No hay evidencia de la realización del procedimiento de circularización a los abogados de la entidad ni una revisión de informes de los mencionados profesionales a los efectos de evaluar la razonabilidad de las previsiones constituidas para la cartera crediticia.</p> <p>Al respecto, el Comité de Auditoría informó que en la reformulación de la planificación presentada en el Comité de marzo de 2007 se contemplaba la revisión del ciclo de legales, el cual incluía la revisión de informes de abogados (fs. 40). Dicha argumentación fue desestimada por la Gerencia de Control de Auditores en virtud de no haber constancia de la realización de los procedimientos señalados en la observación (fs. 102).</p>		
d) Créditos diversos:		
<p>No hay evidencia de la revisión de las cuentas 171.139.13.0/8 Embargos Preventivos, 171.139.14.0/7 Derecho a Escriturar Inmueble y 171.139.03.0/0 Decreto 7222/91 Pasivos ocultos no regularizados, todas incluidas en el rubro Créditos Diversos-Deudores Varios, de manera de determinar si corresponde mantener su activación.</p> <p>Luego de analizar la respuesta brindada por el Comité de Auditoría (fs. 41), la Gerencia de Control de Auditores destacó que las tareas documentadas en los papeles de trabajo del auditor se refieren a cotejo de inventario con contabilidad. Respecto de la documentación de respaldo visualizada, la mencionada gerencia manifestó que la misma no apunta a verificar correcta activación de las partidas mencionadas (fs. 103). En virtud de lo expuesto, se mantuvo la observación.</p>		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.284/08
Act.

e) Otros créditos por intermediación financiera:

No hay evidencia de la revisión de las cuentas 141.136 y 141.154 Addenda Convenio de Rescate CE.CA.COR, de manera de determinar si corresponde mantener su activación.

Analizada la respuesta del Comité de Auditoría, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad (fs. 41/2), la gerencia de origen mantuvo la observación respecto de estas cuentas, argumentando que en los papeles de trabajo examinados no se evidenció documentación de respaldo del reconocimiento de la provincia expresado por el auditor en su respuesta.

f) Contingencias:

No hay evidencia de revisión de razonabilidad de las previsiones constituidas por contingencias (Cuenta 340.000).

En su respuesta, el Comité de Auditoría alude a las tareas que realizará en el año 2007 (fs. 42), no revirtiendo de manera alguna lo observado por la gerencia revisora, ante lo cual se mantuvo la observación (fs. 104).

6. CALIDAD DE LOS INFORMES:

a) No hay evidencia que los informes contemplen todos aquellos aspectos observados durante la realización de las tareas. A modo de ejemplo, se mencionan las siguientes observaciones que surgen de los papeles de trabajo del auditor:

- Informe Nro 22-O-118-PR Análisis de Cartera (agosto/octubre 2006): Se menciona en los papeles de trabajo respecto del deudor Iglys S.A. que "*la tasa de devengamiento del préstamo utilizada es inferior a la anual establecida*".

- Informe 22-O-084-IN (julio/2006) Ciclo Inversiones y Títulos: "*Los funcionarios intervenientes en la operatoria de intermediación, firman boleto de compra venta, F 2482 y minuta contable. No existe evidencia de un control posterior con extracto de caja de valores o resumen de caja de ahorro o cuenta corriente del comitente*".

Con respecto al primer ejemplo expuesto precedentemente, el Comité de Auditoría respondió que se consideró que no afectaba significativamente la valuación del rubro por ser el único caso detectado (fs. 42). Dicho argumento fue rechazado por la gerencia competente, porque en los informes se deben reflejar la totalidad de las observaciones detectadas independientemente de la significatividad del impacto en la valuación del rubro (fs. 105).

En cuanto al Informe 22-O-084-IN, el Comité de Auditoría respondió que en el trabajo correspondiente al Plan Anual de Auditoría 2007, se verificaría la realización de dichos controles por parte de la entidad y, si así no se hiciere, se incorporaría como observación en el informe respectivo (fs. 42/3). Atento que no se aportaron elementos adicionales a los ya tenidos en cuenta al momento de la revisión y que en la respuesta se alude a procedimientos a incorporar en el Plan de Auditoría 2007, la Gerencia de Control de Auditores decidió mantener la observación (fs. 105).

b) Los informes confeccionados por la auditoría interna operativa y de sistemas no contemplan la firma del responsable máximo de auditoría interna, la fecha de emisión y la elevación o remisión al Comité de Auditoría.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.284/08 Act.
<p>En su respuesta, el Comité de Auditoría manifestó, entre otras cosas, que el informe bimestral noviembre/diciembre-06 fue firmado por el responsable máximo de auditoría. Asimismo, agregó que los informes emitidos contemplan en su nota elevatoria las fechas de emisión, pero que se omitió su presentación a la inspección. Por último, manifestó que los informes son tratados en comité y adicionalmente, se eleva el bimestral que contempla dichos informes (fs. 43). La Gerencia de Control de Auditores decidió mantener la observación, manifestando que al momento de efectuarse la revisión no se visualizaron firmas del responsable máximo de auditoría en los informes, ni su transcripción a libros. Agregó que no se pudo verificar la fecha de emisión de los informes. Para mayor detalle, se remite a la lectura de la respuesta brindada por la gerencia de origen, obrante a fs. 106.</p> <p>c) El informe Nro. 22-O-118-PR Análisis de cartera (agosto/octubre 2006) presenta las siguientes falencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el cuerpo del informe se hace referencia a Anexos (diferencias por cruce con central de deudores, etc.), los cuales no forman parte integrante del mismo. <p>En su respuesta, el Comité de Auditoría manifestó que las diferencias detectadas fueron expuestas en el mismo cuadro en el cual se informaban y no como anexos (fs. 43). La Gerencia de Control de Auditores desestimó la explicación, manifestando que los informes deben contemplar claramente las diferencias que se pretenden comunicar al Comité de Auditoría (fs. 107).</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el "alcance del trabajo" se menciona que se ha "circularizado a los clientes del grupo 1, 2 y 3 de la cartera de consumo", sin mencionar la fecha de realización del procedimiento. <p>Sobre el particular, el Comité de Auditoría respondió que, si bien al 18.10.06 no se realizaron procedimientos alternativos, al 31.07.06 se validó con documentación respaldatoria de créditos y cupones de pago la deuda de los clientes circularizados (fs. 43). Analizada dicha respuesta, la Gerencia competente concluyó que los procedimientos alternativos deben realizarse a la fecha de circularización (fs. 107), destacando que el Comité de Auditoría también manifestó que en el ejercicio 2007 dejaría clara evidencia de la fecha de la circularización (fs. 43).</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se otorga una calificación final. <p>El Comité en su respuesta hizo referencia a un informe en el cual se procedió a la calificación, agregando que en el próximo ejercicio se calificará todos los informes efectuados (fs. 44). La Gerencia de Control de Auditores mantuvo la observación dado que "no se evidencia que se califique el resto de los informes emitidos por el auditor interno" (fs. 107).</p> <p>7. COMITÉ DE AUDITORÍA:</p> <p>a) Con respecto al monitoreo efectuado por el Comité de Auditoría surgen los siguientes aspectos que impactan en el proceso de regularización de las observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No hay evidencia del cumplimiento de la metodología establecida por el mencionado Comité, que establece que las observaciones calificadas con alto riesgo serán tratadas semestralmente. <p>Dado que el Comité de Auditoría respondió que estas observaciones serían tratadas individualmente a partir de mayo de 2007 (fs. 44), implicando ello el reconocimiento de lo observado, la Gerencia de Control de Auditores decidió mantener la observación (fs. 108).</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.284/08 Act.
<p>- La base de seguimiento de observaciones a diciembre de 2006 (la cual no fue puesta a conocimiento del Comité de Auditoría) no incluye las observaciones que surgen del Informe N° 22-O-080-CE referido a Comercio Exterior (julio 2006) ni las observaciones provenientes de la SEFyC. Adicionalmente, dicha base contiene las siguientes falencias: existencia de observaciones de "riesgo alto" sin fecha de probable regularización, observaciones cuyos riesgos asociados en la base difieren del riesgo mencionado en los Informes respectivos y observaciones que no llevan asociado un grado de riesgo.</p> <p>En respuesta, el Comité de Auditoría describió una serie de tareas que realizaría al respecto y tomó debida nota de lo observado (fs. 44), no revirtiendo con sus dichos las observaciones formuladas por la Gerencia de Control de Auditores (fs. 108).</p> <p>- Persisten debilidades de control interno de antigua data y de "riesgo alto". A modo de ejemplo, se citan los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ♦ Informe 22-O-031-SUIB del 21.10.05: Deficiencias en la administración de tarjetas de débito y pines. ♦ Informe Ciclo Contabilidad 22-O-037-SC (30.11.05): Inexistencia de manuales de procedimiento que normen las tareas realizadas. ♦ Informe Ciclo Contabilidad 22-O-037-SC (30.11.05): Usuarios con acceso para ingresar asientos con fecha valor mayor a 5 días sin autorización requerida por BCRA. ♦ Informe Inversiones y Títulos RC 2004 286 (31.08.04): La norma interna permite superposición de funciones, afectando el control interno. ♦ Informe Préstamos (30.11.05): Falta política de previsionamiento para refinanciaciones. ♦ Informe Sucursal Ita Ibaté (08.03.04): Todas las claves de la puerta del tesoro se encuentran en conocimiento de una sola persona y no se utiliza el retardo de apertura del Tesoro Principal. ♦ Informe 22-O-037-SC del 30.11.05: Deficiencias en la parametrización del sistema contable de la entidad. ♦ Informe 22-O-021-SUSA del 25.07.05: Deficiencias en la administración de tarjetas de débito. ♦ Informe 22-O-019-SUES del 25.07.05: Deficiencias en la administración de tarjetas de débito. ♦ Informe SU-2003-265 del 12.04.04: Deficiencias en la conciliación de saldos contables con inventarios en Casa Matriz. ♦ Informe 22-O-038-PR del 30.11.05: No se encuentran previstos cruces de arqueos de garantías. <p>En su respuesta, el Comité hizo saber cuántas observaciones de alto riesgo habían sido regularizadas durante los años 2006 y 2007 y cuántas quedaban pendientes. Agregó, entre otras cosas, que la planilla de seguimiento se encontraba en proceso de adecuación e incorporación</p>		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.284/08
Act.

del memo de control interno de Auditoría Externa del ejercicio y mencionó algunas tareas que llevaría a cabo al respecto con las distintas gerencias y departamentos (fs. 45). Seguidamente, brindó explicaciones tratando en forma particularizada los informes mencionados precedentemente, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad (fs. 45/7).

Sobre el particular, cabe señalar que los argumentos referidos en la respuesta brindada por el Comité de Auditoría, no alcanzan para revertir la irregularidad señalada por el área preventora, por lo que ésta mantuvo la observación, señalando que de los papeles de trabajo suministrados no surgió evidencia de regularización de las observaciones incluidas en la base de seguimiento, y destacó los dichos del Comité de Auditoría en cuanto a que la planilla de seguimiento se encontraba en proceso de adecuación (v. fs. 111).

b) No hay evidencia de la toma de conocimiento por parte del Comité de Auditoría de los siguientes temas no transcriptos en el Libro de Comité de Auditoría:

- Informes Bimestrales de Auditoría Interna.

Si bien en su respuesta el Comité de Auditoría señaló que dicha observación fue regularizada en enero de 2007 a partir del último bimestre del año anterior, asegurando que a partir de dicho bimestre procedió según lo indicado (fs. 47), la gerencia competente concluyó que al momento de la revisión el Acta de Comité de Auditoría correspondiente a enero de 2007 no se encontraba transcripta, motivo por el cual se mantuvo la observación (fs. 112).

- Plan Anual correspondiente al ejercicio 2006, si bien en el mencionado libro se expresa que se toma conocimiento del asunto.

La Gerencia de Control de Auditores desestimó la explicación brindada por el Comité de Auditoría (la misma aludía a la existencia de dos actas en las cuales se había transcripto el Plan Anual de Auditoría para el ejercicio 2007 y la reformulación del mismo -fs. 47-), manifestando que no quedó evidencia de que el mencionado órgano haya tomado conocimiento del Plan Anual correspondiente al ejercicio 2006 (fs. 112).

- Informes de la Comisión Fiscalizadora.

Sobre el particular, el Comité de Auditoría adujo que *"En Acta se menciona la toma de conocimiento de los informes de comisión fiscalizadora los cuales fueron adjuntados en file..."* (fs. 47). La Gerencia remitente mantuvo la observación dado que en las actas a las que hace referencia el Comité no se menciona a qué período corresponde ni se transcriben al libro correspondiente (fs. 113).

- Memorando de Control Interno al 31.12.05 emitido por la auditoría externa de la entidad.

Sobre el particular, el Comité respondió que en reunión celebrada en abril/2007 -Acta de Comité de Auditoría N° 168- se incorpora el tratamiento del mencionado Memorando correspondiente al ejercicio cerrado el 31.12.06 (fs. 48). Al respecto, la Gerencia de Control de Auditores señaló que al momento de la revisión la última Acta de Comité de Auditoría transcripta era la N° 164 del 29.12.06, por lo que se mantuvo la observación (fs. 113).

- Plan Anual de Auditoría Externa por el ejercicio finalizado el 31.12.06.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.284/08 Act.	11
----------	--	--	----

El área preventora mantuvo la observación (fs. 113) que fuera admitida por el Comité en su respuesta al Memorando de Observaciones (fs. 48).

c) Los Informes Parciales (de auditoría operativa y de sistemas) que forman parte de los Bimestrales se encuentran transcriptos en un libro especial de control interno que no reúne las formalidades requeridas por la normativa vigente.

En su respuesta, el Comité de Auditoría menciona las modificaciones que adoptaría al respecto a partir del ejercicio 2007 (fs. 48). En virtud de lo expuesto, la Gerencia competente mantuvo la observación (fs. 114).

d) Las actas de Comité de Auditoría no fueron elevadas al Directorio de la entidad para su toma de conocimiento.

El Comité de Auditoría señaló que, conforme surge del Acta de Comité de Auditoría N° 165 del 28.01.07, en Acta de Directorio N° 2298 del 30.01.07 se convalidó por el mencionado órgano la gestión del Comité de Auditoría aprobando las actas N° 157 a 164. Asimismo, se comprometió a elevar mensualmente al Directorio a partir del acta de abril de 2007 (fs. 48).

Analizada la respuesta del Comité, la Gerencia de Control de Auditores decidió mantener la observación dado que no había evidencia de que durante el ejercicio bajo revisión las Actas de Comité de Auditoría hubieran sido elevadas al Directorio. Por otra parte, el Acta de Comité de Auditoría a la que hace alusión la respuesta del Comité no había sido transcripta al libro correspondiente al momento de la revisión (fs. 114/5).

Se hace notar que todas las conductas observadas por la Gerencia de Control de Auditores y que han sido analizadas precedentemente constan, como ya se ha dicho, en el respectivo Memorando de Observaciones que ha sido debidamente notificado al Comité de Auditoría del Banco de Corrientes S.A. (fs. 24/30). Su respuesta (fs. 31/87) fue analizada por la Gerencia mencionada (fs. 89/115) decidiendo mantener las observaciones practicadas, conclusiones que han sido volcadas en el Informe Presumarial N° 344/133 de fecha 28.03.08 (fs. 1/15), a todo lo cual se remite, en honor a la brevedad.

En virtud de los hechos expuestos, ha quedado acreditada, *prima facie*, la falta de cumplimiento, en el Banco de Corrientes S.A., de las normas mínimas sobre controles internos durante el período sujeto a revisión, evidenciándose un accionar contrario a las disposiciones aplicables en la materia.

Por último, se hace constar que, cuando en los presentes actuados se señaló la falta de constancia en los papeles de trabajo de los profesionales responsables de verificar el cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos acerca de la realización de algún procedimiento, el mismo se tuvo por no efectuado, ya que el sustento de su labor son las constancias que resultan de dichos papeles, única prueba de la labor desarrollada. Asimismo, de existir constancias, las mismas pudieron no resultar suficientes para acreditar la realización de algún procedimiento, en cuyo caso la labor podría ser calificada de incompleta (conf. fs. 15).

El período infraccional se halla comprendido entre el 01.01.06 y el 31.12.06, fecha de estudio de la revisión efectuada. (fs. 2, punto 1.2.).

El encuadramiento normativo:



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.284/08 Act.
<p>- Las conductas reseñadas en el Punto 1, Punto 2 -apartados a), b) y c)-, Punto 3 -apartados a) y b)-, y Punto 5 -apartado a)- habrían infringido lo dispuesto por la Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo II.</p> <p>- Las conductas descriptas en el Punto 5 -apartados b), c), d), e) y f)- habrían transgredido lo dispuesto por la Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo III.</p> <p>- Las conductas enunciadas en el Punto 6 -apartados a), b) y c)- habrían vulnerado lo dispuesto por la Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo IV.</p> <p>- Las conductas reseñadas en el Punto 4 habría vulnerado la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, punto II, Auditoría Interna, punto 2.2. Política de Planeamiento.</p> <p>- Las conductas enunciadas en el Punto 7 -apartados a), b) y c)- habrían transgredido la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, punto II, Comité de Auditoría - Integración y funciones.</p> <p>2.- En sus respectivas defensas las personas sumariadas (fs. 386/, subfs. 1/2; fs. 387, subfs. 1/7; fs. 388, subs. 1/30; fs. 390; fs. 391, subfs. 1/64; fs. 402, subfs. 1/3; y fs. 408) y, en particular, los descargo de la entidad y de los auditores internos ((fs. 388, subs. 1/30 y fs. 391, subfs. 1/64) expresan diversas explicaciones respecto de los hechos reprochados que fueran descriptos en el informe de cargos, según se expone en cada uno de los Puntos allí identificados; a saber:</p> <p>A los efectos de no transcribir reiteradamente el mismo argumento de las defensas, cabe dejar sentado que los descargos han sostenido -para cada uno de los Puntos y los respectivos Items que describen las anomalías- que las carencias e insuficiencias observadas respecto de las labores desarrolladas no resultan de exigencias encuadradas en norma alguna, por lo cual, sólo se indicará <i>Infra</i>, en su caso, la síntesis de los restantes conceptos defensivos.</p> <p>Punto 1.</p> <p>- Expresan que se trata de cuestiones de criterios adoptados por el auditor y, además, no se incluyó el ciclo de legales por no considerarlo relevante para analizarlo como tal.</p> <p>Punto 2.</p> <p>a) Agregan que los controles sobre las operatorias cuestionadas fueron suficientes.</p> <p>b) Manifiestan que no existía un control más básico, relacionado con la ausencia de una matriz de análisis de riesgo para clientes. Sostienen que los controles cubrían las tareas exigidas.</p> <p>-Item: <i>La evaluación de la situación patrimonial de los clientes y el volumen de fondos que invierte en la entidad</i>: Aluden a un informe para el 2007.</p> <p>-Item: <i>Diseño de controles como Prevención del Financiamiento al Terrorismo</i>: Agregan que los controles fueron suficientes respecto de las operatorias cuestionadas.</p> <p>-Item: <i>La documentación de respaldo "conozca a su cliente"</i>: Expresan que la documentación de la que no se adjuntó copia (salvo en algunos ejemplos) fue visualizada para efectuar el informe respectivo.</p> <p>c) Expresan que los controles fueron realizados, aunque el informe no fuera incluido entre los papeles de trabajo.</p> <p>Punto 3.</p> <p>Frente a la insuficiencia achacada en este punto que las defensas intentan desvirtuar reiterando datos ya analizados por el Control de Auditores.</p> <p>Punto 4.</p> <p>-Item: <i>No se contempla la matriz de riesgo utilizada para los ciclos evaluados</i>: Manifiestan que nunca antes se había solicitado el requisito ahora observado.</p> <p>-Item: <i>Las tareas que se coordinarían con la auditoría externa</i>: Arguyen que no es obligatoria dicha coordinación.</p> <p>Punto 5.</p> <p>a) Sostienen que aunque fuera de término finalmente el trabajo fue realizado; agregan se acreditó su cumplimentación, sólo que no se aludió a la fecha en que se llevó a cabo.</p>	



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.284/08
Act.

b) Expresan que, no obstante la manifestación del Comité, se entendieron como suficientes los procedimientos realizados, no obstante la incorrecta valuación que fuera observada en títulos públicos y Privados. Manifiestan que es atribución de la auditoría interna determinar la forma en que documenta sus tareas de relevamiento y evaluación.

c) *Préstamos*:

c.1). *Cartera Comercial*: Señalan que la normativa no exige la revisión de la evolución de deuda del cliente, aún cuando el Control de Auditores considera que el aludido faltante hace a una correcta evaluación de los deudores. Argumentan que la forma de documentación es una atribución del auditor, por lo que consideran que fue válida la efectuada.

c.2) *Cartera de Consumo*: Sostienen que las observaciones obedecen a criterios diversos de índole subjetivo, pero que la entidad considera válidos los aplicados.

d) *Créditos diversos*: Manifiestan que no existe una concreta impugnación de la verificación practicada.

e) *Otros créditos por intermediación financiera*: Expresan que la normativa no exige determinada documentación de respaldo, por lo que se trata de una diferencia de criterios en la apreciación de la revisión de las cuentas en cuestión para determinar si correspondía mantener su activación.

f) *Contingencias*: Señalan que en todo caso se debió en estos hechos a una diferencia de criterios utilizados. Agregan, a su vez, que las revisiones cuestionadas estaban excluidas de los ciclos relevantes.

Punto 6.

Abundan en indicar que las observaciones no se hallan justificadas frente a la labor efectuada, que en todo caso se trata de asuntos de escasa importancia y que, además, solo evidencian diferencias de criterios en la aplicación de los procedimientos en el tratamiento de los informes. Agregan que las normas no especifican la necesidad de los aspectos observados.

Punto 7.

a) *Monitoreo*: Sostienen que se trata de la aplicación de un criterio discrecional y que no debe merecer observaciones. Agrega la defensa del auditor Bertone que no tenía poder de decisión para forzar el tratamiento semestral por el Comité.

-Item: *Base de seguimiento de observaciones*: Señala la defensa del auditor Bertone la nutrida y efectiva labor llevada a cabo, y que la construcción de la "base de observaciones" no fue un proceso inmediato, por lo cual el trabajo realizado por el nombrado resulta suficiente y aceptable.

-Item: *Debilidades de control interno*: Manifiestan los auditores que no tenían ningún poder de decisión para implementar mecanismos dentro del banco, ni eran garantes de la revisión periódica del plan de auditoría interna, invocando, como caso similar, el tratado al dictarse la Resolución N° 16 del 9.2.2004, punto 95 (recaída en el sumario N° 1015).

b) *No hay evidencia de la toma de conocimiento por parte del Comité de Auditoría de diversos temas no transcriptos en el Libro de Comité de Auditoría*:

-Item: *Informes Bimestrales*: Sostienen los auditores que, según surge de las actas acompañadas por la defensa, el Comité habría tomado conocimiento de los informes bimestrales.

-Item: *Plan Anual ejercicio 2006*: En alusión al acta acompañada por la defensa (N° 149) sobre el aspecto cuestionado, es del caso señalar que habrían tomado conocimiento de dicho Plan solamente los integrantes del Comité en el año 2005, no así el Comité integrado al ejercicio 2006.

-Item: *Informes de la Comisión Fiscalizadora*: Manifiestan que se trata de una discrepancia metodológica.

-Item: *Memorando de control interno emitido por la Aud. Externa al 31.12.05*: Arguyen los auditores que se halla fuera del período infraccional.

-Item: *Plan anual de Auditoría Externa para el ejercicio 2006*: Expresan los sumariados que se trató de un error y que lo que se trató en el Acta N° 163 es el plan para el ejercicio 2006 y no para el 2007 como fuera consignado.

c) *Informes parciales transcriptos en un Libro que carece de las debidas formalidades*: Sostienen los auditores que se trata solo de una discrepancia metodológica, careciendo de sustento normativo.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.284/08 Act.	14
----------	--	----

d) *Las actas del Comité no fueron elevadas al Directorio para su toma de conocimiento:* Manifiestan las defensas que sí fueron elevadas, solamente que parcialmente.

3. Con referencia a cada uno de los argumentos esgrimidos por las defensas respecto de las irregularidades achacadas en el presente sumario, que en su gran mayoría constituyen reiteración de las explicaciones oportunamente brindadas por el Comité de Auditoría, procede remitirse a la situación descripta en el informe de cargos a partir de las observaciones volcadas en el Memorando de fecha 16.04.07 librado al aludido Comité (fs. 24/30) como, así también, a la respuesta dada a dichas observaciones (fs. 31/87), respecto de lo cual, luego de ser analizadas pormenorizadamente por la Gerencia competente, se concluyera que las incriminaciones no fueron desvirtuadas. De tal modo que los conceptos defensivos expresados por los sumariados frente a cada una de las anomalías en que se encontró inmersa la entidad y que lucen enunciadas a fs. 89/115 carecen de sustento y fundamentación adecuados frente a los hechos reprochados.

En particular, con relación a las explicaciones brindadas por los sumariados sobre determinadas anomalías, que se identifican seguidamente, es del caso indicar lo siguiente:

Punto 2.

-Item: *La evaluación de la situación patrimonial de los clientes y el volumen de fondos que invierte en la entidad:* Aluden a un informe para el año 2007, por lo cual sería emitido fuera del período infraccional.

Punto 3.

Ante la respuesta del Comité de la entidad acerca de que se dejaría clara evidencia en los papeles del siguiente año, ha quedado acreditada la irregularidad.

Punto 4.

-Item: *Las tareas que se coordinarían con la auditoría externa:* Se advirtió en la planificación que hallándose prevista la posibilidad de coordinar -realización in forma conjunta- no se describió las tareas que se coordinarían con la auditoría externa.

Punto 7.

b) -Item: *Informes Bimestrales:* Al respecto, procede señalar que, no obstante la documentación allegada -aunque de manera parcial-, la anomalía observada subsiste en tanto la materia en cuestión no estaba transcripta en el Libro del Comité de Auditoría correspondiente al año 2006, no hallándose, asimismo, el acta de enero 2007 transcripta en el libro correspondiente según se señalara en la imputación.

b) -Item: *Informes de la Comisión Fiscalizadora:* Manifiestan que se trata de una discrepancia metodológica, advirtiéndose, sin embargo, que no se indicaba el período o fecha en las actas.

b) -Item: *Memorando de control interno emitido por la Aud. Externa al 31.12.05:* Debe resaltarse que durante el ejercicio cerrado al 31/12/06 no se transcribió el Acta pertinente a dicho Memorando, el cual fuera incorporado en abril de 2007.

d) *Las actas del Comité no fueron elevadas al Directorio para su toma de conocimiento:* Manifiestan las defensas que sí fueron elevadas, solamente que parcialmente, advirtiéndose, entonces que la imputación se configura respecto de todas las actas que no fueron elevadas durante el ejercicio correspondiente al año 2006.

Asimismo, con relación al cuestionamiento efectuado por los sumariados acerca de los criterios y la metodología que este Ente Rector establece como válidos, cabe destacar que el sentido y alcance de la normativa aplicable en la materia, y los procedimientos para considerar adecuadamente realizados los controles internos, son de resorte e interpretación del Banco Central de la República Argentina, de manera que los pretendidos aspectos discrecionales que los sumariados intentan hacer valer como lícitos y suficientes a los efectos de convalidar las anomalías imputadas fueron meticulosamente considerados imperfectos, incorrectos e insuficientes.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.284/08
Act.

15

En concordancia con el alcance y profundidad de las pruebas sustantivas previstas por las normas en la materia, se impone indicar que la Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo III, establece que: "La auditoria interna de las entidades financieras deberán aplicar procedimientos sustantivos suficientes que aseguren (a) la existencia, propiedad e integridad de las registraciones contables, (b) su adecuada valuación de acuerdo con las normas contables dispuestas por el Banco Central de la República Argentina, y (c) el adecuado cumplimiento de las regulaciones técnicas, monetarias, cambiarias y legales dispuestas por el Banco Central de la República Argentina".

4.- En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en la propuesta de cargos, los cuales no han sido contrarrestados por las defensas presentadas en autos, se tiene por comprobado el cargo formulado referido a la "Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos", en transgresión a la Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexos II, III y IV, y a la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, punto II, Auditoría Interna, punto 2.2. Política de Planeamiento, y punto II, Comité de Auditoría - Integración y funciones.

5.- Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos, como asimismo los descargos presentados por los encartados, se ha tenido por probado el cargo reprochado; consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente respecto de las personas físicas, los períodos de actuación dentro del lapso en que se produjeron los hechos constitutivos del ilícito acreditado.

II. BANCO DE CORRIENTES S.A. (CUIT 30-50001060-2), Alejandro Rafael RETEGUI (DNI N° 21.366.011 - Presidente, 07.11.02/19.12.06) y Jorge Antonio CASTRO (DNI N° 8.628.061 - Director, 04.08.99/11.05.06).

1.- Cabe esclarecer la eventual responsabilidad del BANCO DE CORRIENTES S.A. y de los inculpados Alejandro Rafael RETEGUI y Jorge Antonio CASTRO, a quienes se les imputa el cargo formulado en el presente sumario, destacándose que a las personas físicas se les atribuye presunta responsabilidad por los hechos infraccionales en el ejercicio de sus funciones directivas.

2.- La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, en razón de haber efectuado similares defensas, por revestir las personas físicas igual carácter de integrantes del órgano directivo, y, a su vez, por representar el señor RETEGUI a la entidad, y sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos.

3.- En sus respectivas defensas (fs. 388, subfs. 1/64; fs. 386, subfs. 1/2 y fs. 402, subfs. 1/3) los encartados efectúan un planteo de nulidad manifestando que estas actuaciones sumariales fueron instruidas sin fundamento alguno y que las imputaciones fueron formuladas en forma genérica, carente de precisiones, lo cual afectaría su derecho de defensa. Agregan que la imputación endilgada a los sumariados bajo la órbita de sus atribuciones no fue suficientemente analizada. Asimismo, invocan el resto de los principios constitucionales que apuntalan el debido proceso, tales como el de legalidad y de congruencia, citando, además, doctrina propia del derecho penal; invocan también las prescripciones provenientes de la Circular Interna N° 23 de este BCRA. Por otra parte, agregan que no existió perjuicio alguno para la entidad ni para terceros derivado de los hechos reprochados, y tampoco resultó beneficio a favor de las personas sumariadas ni de terceros.

Finalmente efectúan reserva del caso federal.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.284/08 Act.	16
----------	--	----

4.- Con respecto al planteo de nulidad del presente proceso sumarial corresponde destacar que el mismo resulta como consecuencia de un procedimiento investigativo disciplinario (similar al que se produce en el ámbito jurisdiccional -en cuanto a su objeto-, puesto que en las distintas competencias se investigan conductas ilícitas) en el que fueron determinadas tanto la eventual consumación de las infracciones cuanto las eventuales conductas indebidas que las provocaron; en consecuencia, a través de estas circunstancias han quedado en evidencia las razones que llevaron a emitir el acto administrativo que dispone la instrucción del presente sumario.

En particular, acerca de la invocación de falta del debido proceso y carencia de precisión en las anomalías reprochadas, procede destacar que no tiene dicha afirmación basamento alguno, puesto que no sólo del informe N° 381/943/08 (fs. 335/348), sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 576/08 (fs. 349/350), surge que la transgresión imputada lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos, razón por la cual dicho derecho de defensa se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas.

Con referencia a la invocación de diversos principios que hacen al debido proceso, específicamente relacionados con exigencias y presupuestos de índole represivo, ha de prevalecer la jurisprudencia que ha expresado: *"Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal"* (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

En cuanto a la pretensión de las defensas de que debe aplicarse la Circular Interna N° 23, se impone resaltar que, además de constituir ella una instrucción de procedimiento destinada al uso exclusivo de su personal -y por ende sólo con efectos en el orden interno de esta Institución-, en modo alguno puede constituir norma invocable para terceros dada su índole, la que, además, nunca fue publicada, ni circularizada a las entidades financieras, debido precisamente a su alcance restringido.

Pero, no obstante las circunstancias apuntadas que determinan la naturaleza Interna del precepto aludido, lejos de apartarse éste de los criterios que desde siempre ha venido aplicando esta Institución en materia de atribución de responsabilidad por violación a la normativa financiera, tal Circular -entre otros tópicos- no ha hecho más que plasmar en un texto instructorio la tradicional manera de ponderar las conductas reprochables y sus consecuencias jurídicas -puesto que se refiere a pautas de graduación de responsabilidades- que desde siempre fue avalada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, quien constituye el tribunal de alzada contra las sanciones impuestas conforme al art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

En concordancia con lo expresado procede indicar que, habiendo sido esta Instancia la fuente originaria de dicha circular CI N° 23 (y tratándose de instrucciones de naturaleza estrictamente interna) toda interpretación que de ella se haga, ya sea en forma restrictiva, extensiva e incluso sustitutiva, será legítima y efectiva toda vez que le corresponde y es propia de esta Competencia, razón por la cual, su sentido y alcance, determinados en el orden interno -que es el

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.284/08 Act.
----------	--	--

ámbito de validez y eficacia de la mencionada circular- no puede generar interés legítimo alguno para terceras personas, quienes no pueden agravarse de la normativa legal vigente y de la jurisprudencia pacífica aplicables en materia de criterios de atribución de responsabilidad respecto de las autoridades de las entidades financieras. Por lo tanto, cabe concluir que es esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias quien tiene las atribuciones y facultades para interpretar la normativa aplicable tanto respecto del procedimiento sumarial que se instruye por transgresiones a la Ley de Entidades Financieras, cuanto a la forma de atribuir responsabilidades por su comisión.

Por ello, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez del procedimiento sumarial impugnado, procede desestimar el planteo de nulidad interpuesto.

5.- En cuanto a la carencia de perjuicios a terceros, argüido por las defensas respecto de los hechos que se reprochan, es de indicar que esas circunstancias no constituyen requisitos necesarios para la configuración infraccional, por lo que dichos argumentos esgrimidos para desvirtuar la ilicitud de los hechos imputados resultan irrelevantes.

6.- Acerca del fondo de la cuestión los encartados no han desvirtuado, a través de los argumentos esgrimidos en su descargo, la existencia de infracción respecto de los hechos constitutivos del cargo formulado, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación expuestos en el anterior considerando I, dando por reproducidos los puntos 1.-, 2.-, 3.-, y 4.-, relacionados con la acreditación de los ilícitos cometidos.

7.- Con respecto a la determinación de la responsabilidad que cabe a los sumariados en su condición de integrantes del órgano de dirección de la entidad, procede señalar que las mismas se fundamentan en lo preceptuado expresamente por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, Apartado I. Punto 2 y Apartado II. Punto 2.1. y 3.2.

Asimismo, se impone destacar que los sumariados, en razón de su función directiva participaron, a través de sus conductas indebidas (por acción u omisión), en la transgresión de la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica y, además, mereciendo los sumariados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros de su órgano de conducción.

8.- Por otra parte, cabe considerar que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en el BANCO DE CORRIENTES S.A. siendo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

En cuanto a la reserva federal efectuada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

9.- En consecuencia de todo lo expuesto, considerando las circunstancias descriptas en la pieza acusatoria que ponen en evidencia la existencia de las anomalías imputadas, las que no han podido ser desvirtuadas por las defensas, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.284/08
Act.

al BANCO DE CORRIENTES S.A., en virtud de lo expresado en el precedente punto 8., y a los señores Alejandro Rafael RETEGUI y Jorge Antonio CASTRO por el cargo formulado en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse, a los efectos de la gradación de la sanción a aplicar, sus menores períodos de actuación dentro del lapso infraccional.

10.- Prueba: ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:

10.1.- La propuesta fue proveída según surge del auto de apertura a prueba y los pertinentes autos complementarios que obran a fs. 410/411, fs. 450, fs. 455 y fs. 462, la cual fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 473/474, toda la cual ha sido ponderada adecuadamente.

Asimismo, respecto de la *Documental* adjuntada a los descargos obrantes a fs. 388, subfs. 31/110, fs. 387, subfs. 8/80, y la obrante a fs. 441/449, han sido convenientemente evaluadas.

Conforme consta en el auto de cierre del período probatorio, la *documental* ofrecida por el señor Alejandro R. Retegui (fs. 402, subfs. 2vta., pto. A) no fue agregada por el solicitante, razón por la cual, encontrándose su obtención e incorporación a cargo del sumariado, dicha prueba se tuvo por desistida.

10.2.- Con respecto a la prueba *Documental* solicitada por el BANCO DE CORRIENTES S.A. a fs. 388, subfs. 29vta., punto 2, procede su rechazo por las razones expuestas en el auto de cierre de prueba (punto 3. a) de su considerando). Asimismo, con relación a la *Testimonial* ofrecida por el señor Alejandro R. Retegui a fs. 402, subfs. 2vta., punto B), corresponde su desestimación en virtud de los motivos señalados en el aludido auto de cierre de prueba (punto 3. b).

III. Carlos Fabián PEZZARINI (DNI N° 17.440.003 - Director e Integrante del Comité de Auditoría, 18.06.06/31.12.06), **Osvaldo Mario CORTESI** (DNI N° 4.557.711 - Director e Integrante del Comité de Auditoría, 19.07.05/18.06.06), **Ricardo Raúl IGLESIAS** (DNI N° 11.180.548 - Director e Integrante del Comité de Auditoría, 19.07.05/18.06.06) y **Orlando COSTAGUTA** (DNI N° 18.338.666 - Director e Integrante del Comité de Auditoría, 18.06.06/31.12.06).

1.- Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los encartados Carlos Fabián PEZZARINI, Osvaldo Mario CORTESI, Ricardo Raúl IGLESIAS y Orlando COSTAGUTA, a quienes se les imputa el cargo formulado en el presente sumario, destacándose que se les endilga presunta responsabilidad por los hechos infraccionales en razón de su doble carácter de directores e integrantes del Comité de Auditoría.

2.- La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta en virtud de su igual condición de integrantes del Comité de Auditoría y, a su vez, en su calidad de miembros del órgano directivo, sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos.

3.- Teniendo en cuenta que las manifestaciones de las defensas sobre el planteo de nulidad articulado, como, asimismo, respecto del fondo del asunto (fs. 386, subfs. 1/2, y fs. 387, subfs. 1/7) son coincidentes con las volcadas en el punto 3. del precedente considerando II- procede remitirse a dicho punto 3., en donde fueron reseñados los argumentos de los incoados.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.284/08 Act.
<p>Asimismo, el sumariado COSTAGUTA (fs. 387, subfs. 1/7) expresa que las infracciones en que haya incurrido la sociedad no puede alcanzar a las autoridades si no han participado en su consumación, porque de lo contrario se estaría aceptando la existencia de una responsabilidad objetiva.</p> <p>Por otra parte, en incoado efectúa una aclaración acerca del período en que estuvo en funciones, señalando que el mismo se halló limitado debido a una enfermedad que lo obligó a someterse a una intervención quirúrgica de neurocirugía; es decir, que entre el 05.06.06 y el 27.07.06 se encontró inhabilitado para participar en los cuerpos colegiados de la entidad, acompañando la prueba respectiva obrante a fs. 421/449.</p> <p>Específicamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa arguye que se intenta aplicar, procede indicar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.)".</p> <p>En consecuencia, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez del procedimiento sumarial impugnado, procede desestimar el planteo de nulidad interpuesto.</p> <p>4.- En virtud de las razones expuestas, cabe enviar a los puntos 4. 5. y 6. del anterior considerando II, en donde han sido rebatidos debidamente cada uno de los conceptos de las defensas y, asimismo, se hace referencia a la acreditación de las anomalías reprochadas.</p> <p>5.- Con respecto a la determinación de la responsabilidad que corresponde a los incoados en su carácter de integrantes del Comité de Auditoría, se impone resaltar que las mismas encuentran basamento en lo preceptuado expresamente por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, Apartado I. Punto 2. y Apartado II.</p> <p>En cuanto a la reserva federal efectuada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>6.- En consecuencia de todo lo expuesto, considerando las circunstancias descriptas en la pieza acusatoria que ponen en evidencia la existencia de las anomalías imputadas, las que no han podido ser desvirtuadas por las defensas, procede atribuir responsabilidad a los señores Carlos Fabián PEZZARINI, Osvaldo Mario CORTESI, Ricardo Raúl IGLESIAS y Orlando COSTAGUTA, por el cargo formulado en el presente sumario en razón del deficiente desempeño en su condición de Directores e Integrantes del Comité de Auditoría, debiendo ponderarse a los efectos de la gradación de la sanción a aplicar sus menores períodos de actuación y, respecto del señor Orlando COSTAGUTA, también lo expuesto en el precedente punto 3, párrafo tercero.</p> <p>7.- Prueba: ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>7.1.- La propuesta fue proveída según surge del auto de apertura a prueba y los pertinentes autos complementarios que obran a fs. 410/411, fs. 450, fs. 455 y fs. 462, la cual fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 473/474, toda la cual ha sido ponderada adecuadamente.</p>		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.284/08
Act.

Asimismo, respecto de la *Documental* adjuntada a los descargos obrantes a fs. 388, subfs. 31/110, fs. 387, subfs. 8/80, y la obrante a fs. 441/449, han sido convenientemente evaluadas.

7.2.- Con respecto a la *Documental* solicitada por la entidad sumariada a fs. 388, subfs. 29vta., punto 2, *-prueba a la que adhieren los prevenidos-* procede su rechazo por las razones expuestas en el auto de cierre de prueba (punto 3. a) de su considerando).

IV. Pablo Germán NESSIER (DNI N° 21.578.616 - Auditor Interno e Integrante del Comité de Auditoría, 19.07.05/21.03.06) y **Daniel Héctor BERTONE** (DNI N° 12.929.901 - Auditor Interno e Integrante del Comité de Auditoría, 21.03.06/ 31.12.06).

1.- Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los prevenidos Pablo Germán NESSIER y Daniel Héctor BERTONE, a quienes se les imputa el cargo formulado en el presente sumario, destacándose que se les endilga presunta responsabilidad por los hechos infraccionales en razón de su carácter de Auditores Internos e Integrantes del Comité de Auditoría. A su vez, cabe dejar constancia que los nombres correctos de los señores NESSIER y BERTONE son tales como figuran en el título, según surge de los poderes obrantes a fs. 390, subfs. 2 y 4.

2.- La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, en virtud de haber presentado sus defensas en forma conjunta y por revestir la misma condición de Auditores Internos e Integrantes del Comité de Auditoría, sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de cada uno de ellos.

3.- En su descargo conjunto (fs. 391, subfs. 1/64) los sumariados efectúan un planteo de nulidad cuyos fundamentos, y, asimismo, los relacionados con el fondo del asunto son coincidentes con los volcados en el punto 3. del considerando II., por lo que procede remitirse a dicho punto 3. en donde fueron reseñados los argumentos defensivos.

4.- En virtud de las razones expuestas, cabe enviar a los puntos 4. 5. y 6. del anterior considerando II., en donde han sido rebatidos debidamente cada uno de los conceptos de las defensas, relacionados con la inexistencia de vicios que pudieran afectar la validez del procedimiento sumarial impugnado, y, asimismo, respecto de la acreditación de las anomalías reprochadas.

5.- Sin perjuicio de lo expuesto en el punto precedente, procede referirse en primer término a la eventual responsabilidad que pudiera caberle al prevenido Pablo Germán NESSIER, con relación a las infracciones que le fueran reprochadas en autos.

Al respecto, es del caso señalar que los hechos que configuraron la imputación formulada, se produjeron entre el 01.01.06 y el 31.12.06, es decir, que la consumación de las mencionadas irregularidades se prolongaron a lo largo de 365 días. Frente a este extenso período infraccional el sumariado resultaría alcanzado apenas por un lapso de 80 días, transcurridos en los comienzos de las labores de los controles de auditoría. En virtud de ello, este exiguo lapso de actuación del señor NESSIER, dentro del prolongado período en que se cometieron las anomalías objeto de la imputación sumarial, debe considerarse como insuficiente para poder advertir, oponerse o revertir dicha situación irregular que se fuera consumando a lo largo del año 2006, considerando, además, que la implementación propia de la regularización de procesos es "per se" de naturaleza progresiva; razón por la cual procede desligar al sumariado de toda responsabilidad.

6.- En cuanto a la determinación de la responsabilidad que corresponde al incoado Daniel Héctor BERTONE en su carácter Auditor Interno, se impone resaltar que las mismas



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.284/08
Act.

encuentran fundamento en lo preceptuado expresamente por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, Apartado I., Punto 2. y Apartado II., Punto 2.

A mayor abundamiento, se impone destacar que la Comunicación "A" 2525, en el segundo párrafo del punto II, apartado 2.1. del Anexo I, modificado por la Comunicación "A" 2553, Circular CONAU 1-219 -Normas Mínimas sobre Controles Internos- establece, en su parte pertinente, que: "...Cuando se hubiesen delegado estas tareas en un profesional independiente, éste (o bien el responsable del equipo cuando se tratara de varios profesionales) deberá integrar el Comité de Auditoría de la entidad"; y, en concordancia con esta disposición, el mismo punto II, apartado 2.1., del Anexo I, en el cuarto párrafo prescribe que: "...Los incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos harán pasibles a los integrantes del Comité de Auditoría de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras...", razón por la cual, el encartado en su calidad de profesional independiente e integrante del Comité de Auditoría, se encuentra expresamente comprendido por el régimen sancionatorio previsto por dicho cuerpo legal.

7.- Sin perjuicio de lo expuesto, y con relación a las anomalías descriptas en el Punto 7. -COMITÉ DE AUDITORÍA- del informe de cargos, cabe resaltar que el señor BERTONE no tenía poder de decisión para implementar mecanismos de procedimientos dentro del banco, y tampoco reviste su función la de ser garante de la revisión periódica del cumplimiento del Plan Anual, criterio éste -invocado por el prevenido- que fuera ya aplicado en casos similares, razón por la cual no resulta alcanzado por este aspecto del cargo formulado.

8.- A los efectos de ponderar adecuadamente la labor llevada a cabo por el señor BERTONE procede advertir algunas circunstancias de incidencia significativa en el resultado de su gestión de auditor interno. En tal sentido, es del caso tener en cuenta las expresiones defensivas del sumariado acerca del atraso en que se encontraba la entidad frente a las obligaciones a su cargo al momento de asumir sus funciones a finales del primer trimestre del ejercicio 2006. En efecto, surge de las manifestaciones del testigo LEIVA (fs. 464/467), en su carácter de Contador y socio del estudio de la Auditoría involucrada, cuando preguntado si el desfasaje temporal ya existía al momento en que el Estudio fue contratado para las tareas de auditoría interna en marzo de 2005, responde afirmativamente "...porque se inició en abril del 2005 y había que llevar a cabo el plan de todo el año..." También contesta afirmativamente el testigo al ser preguntado si en función de este desfasaje la ejecución del plan anual de auditoría interna ya presentaba un atraso de más de tres meses; igual afirmación sostiene el testigo con referencia a que las tareas recién pudieron ser finalizadas en febrero de 2007 atento al dicho desfasaje aún remanente durante el ejercicio 2006.

También el testimonio del Contador PERDOMO (fs. 468/472), en su carácter de socio del estudio de la Auditoría contratada, expresa: "...que debieron dar respuesta a las observaciones realizadas por la Gerencia de Control de Auditores del BCRA...por lo cual, debimos revisar la tarea desarrollada para cumplir el plan anual 2006, que finalizó en febrero del 2007, ya que había comenzado con una dilación de 2 meses en el 2006 y 3 meses en el 2005, ya que en el 2005 se comenzó el plan anual en el mes de abril de 2005..."

9.- Además, procede hacer referencia, a los fines de apreciar el nivel de importancia y alcance de los trabajos llevados cabo por el sumariado BERTONE, la abundante elaboración de informes de auditoría interna, señalando al respecto el testigo PERDOMO que "...se hicieron numerosas observaciones e informes, por lo menos un informe por cada ciclo relevante y por las sucursales de la entidad..." Asimismo, el Contador LEIVA cuando es preguntado sobre la cantidad de informes y observaciones practicadas en la actuación del prevenido BERTONE, declara que: "...fueron aproximadamente cerca de 100 informes y casi 600 observaciones..."



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.284/08
Act.

10.- Otro aspecto a considerar a los fines de establecer el grado de apartamiento normativo que presentarían los trabajos realizados por el Auditor Interno, es el relativo al sentido y alcance que deben acordarse a los términos y premisas constitutivos de la materia normada. Y, sobre este particular, es del caso señalar que las Comunicaciones que han sido la base del encuadramiento preceptivo establecen que la forma, naturaleza y alcance que deben tener las pruebas sustantivas a realizar por el auditor interno para el cumplimiento de sus tareas serán determinados a criterio del Auditor (Comunicación “A” 2529, Anexo III).

A este respecto, cabe indicar que dicho precepto también establece que: “La auditoria interna de las entidades financieras deberán aplicar procedimientos sustantivos suficientes que aseguren (a) la existencia, propiedad e integridad de las registraciones contables, (b) su adecuada valuación de acuerdo con las normas contables dispuestas por el Banco Central de la República Argentina, y (c) el adecuado cumplimiento de las regulaciones técnicas, monetarias, cambiarias y legales dispuestas por el Banco Central de la República Argentina”.

No obstante las regulaciones señaladas no ha de escapar al intérprete que luego de analizados los hechos descriptos como anomalías o meras observaciones, en todo caso ha quedado un estrecho margen dentro del cual queda determinada la conveniencia acerca de qué metodología resultaría ser la más eficaz para la consecución de los objetivos previstos por el sistema normativo, circunstancia que, aunque este Banco Central ha determinado la forma correcta y precisa de los criterios que deben aplicarse en función de los Controles de Auditoría Interna, el grado de apartamiento respecto de los criterios aplicados por el Auditor BERTONE serían, en alguna medida, explicables, aún cuando finalmente no se encuentran justificados.

11.- Con respecto a la reserva federal efectuada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

12.- En consecuencia de todo lo expuesto, considerando las circunstancias descriptas en la pieza acusatoria que ponen en evidencia la existencia de las anomalías imputadas, las que no han podido ser desvirtuadas por las defensas, procede atribuir responsabilidad al sumariado Daniel Héctor BERTONE por el cargo formulado en el presente sumario, en razón del deficiente desempeño en su condición de Auditor Interno, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar las circunstancias atenuantes mencionadas en los precedentes puntos 7., 8., 9. y 10., debiendo considerarse, además, su menor período de actuación con relación al lapso infraccional, razones que ameritan una sanción menor. Asimismo, corresponde absolver al señor Pablo Germán NESSIER por el cargo imputado en estas actuaciones sumariales, en razón de las circunstancias expresadas en el precedente punto 5.

13. Prueba: La propuesta fue proveída según surge del auto de apertura a prueba y los pertinentes autos complementarios que obran a fs. 410/411, fs. 450, fs. 455 y fs. 462, la cual fue producida a tenor de las constancias volcadas en el auto de cierre de prueba que luce a fs. 473/474, toda la cual ha sido ponderada adecuadamente.

Asimismo, respecto de la *Documental* adjuntada a fs. 408, subfs. 2., la acompañada a fs. 456/458 en 2 Anexos agregados sin acumular (según surge del auto de cierre del período probatorio) y, asimismo, en cuanto a las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 464/472, todas ellas han sido convenientemente evaluadas.

Los sumariados presentaron alegato sobre el mérito de la prueba producida, el que se encuentra agregado a fs. 479/487.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.284/08
Act.

CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2. Que es de destacar que para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del art. 41, según el texto introducido por la Ley N° 24.144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 234 de fecha 11/04/02 (Comunicación "A" 3579 - Circular RUNOR 1- 545), de acuerdo al siguiente detalle:

2.1. En cuanto a la magnitud infraccional cabe hacer referencia que la infracción que diera lugar al presente sumario carece de cuantificación económica, por lo que, se tendrán en cuenta los restantes factores de ponderación.

2.2. Se tomó en cuenta la extensión del período en que se verificaron las irregularidades observadas el cual ha quedado especificado en oportunidad de efectuarse la descripción de los hechos configurantes del cargo formulado.

2.3. En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad, ajustada al 31.12.05, ascendía a la suma de \$ 28.000.000 (fs. 4) la cual ha sido tenida en cuenta como pauta de ponderación a los efectos de la cuantificación sancionatoria.

2.4. En el considerando II, punto 8. ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada.

2.5. En los párrafos 9., 6. y 12. de los considerandos II, III. y IV, respectivamente, se ha ponderado la responsabilidad de las personas físicas involucradas, teniéndose en cuenta la función desempeñada y su grado de responsabilidad, destacándose que no se ha comprobado la existencia de perjuicio a terceros, ni beneficio económico individual que pudiera configurar una pauta agravatoria de las conductas indebidas.

3. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

4. Que esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1º) Rechazar el planteo de nulidad efectuado por el BANCO DE CORRIENTES S.A. y por los señores Alejandro Rafael RETEGUI, Carlos Fabián PEZZARINI, Jorge Antonio CASTRO, Osvaldo Mario CORTESI, Ricardo Raúl IGLESIAS, Orlando COSTAGUTA, Pablo NESSIER y Daniel BERTONE contra las presentes actuaciones sumariales iniciadas por Resolución N° 576 del 11 de setiembre de 2008, en virtud de las razones expuestas en el punto 4. del considerando II, en el punto 3. -parte pertinente- del considerando III, y en el punto 4. del considerando IV.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.284/08
Act.

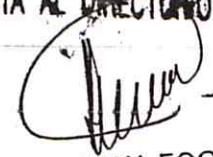
- 2º) Desestimar la prueba ofrecida por el BANCO DE CORRIENTES S.A. y por los señores Alejandro Rafael RETEGUI, Jorge Antonio CASTRO, Carlos Fabián PEZZARINI, Osvaldo Mario CORTESI, Ricardo Raúl IGLESIAS y Orlando COSTAGUTA, por los motivos expresados en los puntos 10.2. y 7.2. de los considerandos II y III, respectivamente.
- 3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 2º y 3º de la Ley de Entidades Financieras:
- Al BANCO DE CORRIENTES S.A. (CUIT 30-50001060-2): multa de \$ 81.200 (pesos ochenta y un mil doscientos).
 - Al señor Alejandro Rafael RETEGUI (DNI N° 21.366.011): multa de \$ 81.200 (pesos ochenta y un mil doscientos).
 - Al señor Carlos Fabián PEZZARINI (DNI N° 17.440.003): multa de \$ 60.400 (pesos sesenta mil cuatrocientos).
 - A cada uno de los señores Osvaldo Mario CORTESI (DNI N° 4.557.711), Ricardo Raúl IGLESIAS (DNI N° 11.180.548) y Orlando COSTAGUTA (DNI N° 18.338.666): multa de \$ 51.800 (pesos cincuenta y un mil ochocientos).
 - Al señor Jorge Antonio CASTRO (DNI N° 8.628.061): multa de \$ 30.100 (pesos treinta mil cien).
 - Al señor Daniel Héctor BERTONE (DNI N° 12.929.901): apercibimiento.
- 4º) Absolver al señor Pablo Germán NESSIER por el cargo que le fuera imputado en el presente sumario, por las razones expuestas en el punto 5 del considerando IV.
- 5º) El importe de la multa mencionada en el punto 3º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.
- 6º) Las sanciones de multa únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.
- 7º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 10451 del 18/09/2012 (antes Comunicación "B" 9239 del 08/04/08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

- 9 SEP 2013



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO